



Exp N.º 5447 del 14 Junio 2011
Infracción

1377 - - - 11 DIC 2025
AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, se recibió vía telefónica una queja por parte de la comunidad de la vereda Castañeda del Municipio de Sincelejo – Sucre, denunciando al Sr. Edilberto Pérez, por tener una tubería de 4 pulgadas desde su residencia al arroyo Caimán, por la cual salen aguas putrefactas ocasionando malos olores e incomodidad a la comunidad.

Que, esta corporación inicio el respectivo trámite administrativo para atender la queja radicada por parte de la comunidad, realizando a través de la **Subdirección de Gestión Ambiental** las visitas pertinentes con el fin de constatar lo enunciado.

Que, esta Corporación inicio investigación administrativa mediante la **Resolución N°0928 del 29 de junio del 2018**, por medio de la cual, dispuso abrir investigación en contra del Sr. EDILBERTO PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9000069 y formular el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** *El señor EDILBERTO PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9000069, presuntamente con los vertimientos de aguas generadas de la actividad de la porqueriza sin ningún tipo de pre tratamiento al sistema de alcantarillado del barrio el poblado. Esta ocasionando impactos ambientales a los recursos naturales y a la comunidad del Sector. Violando el artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 en los literales a)*
- **CARGO SEGUNDO:** *El señor EDILBERTO PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9000069, presuntamente se encuentra operando sin el respectivo permiso de vertimientos. Violando los artículos 2.2.3.3.5.4; 2.2.3.3.5.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Decreto 1076 de 2015.*

Que, a través de la **Resolución 0696 del 26 de mayo del 2020**, se revoco el Auto **No. 1234 de 27 de noviembre del 2018**, por el cual se dispuso abstenerse de apertura el periodo probatorio, y se dispuso abrir el periodo de pruebas por un término de treinta (30) días.

Que, mediante la **Resolución No. 0791 del 08 de septiembre del 2023**, se dispuso revocar la **Resolución No. 0928 de junio del 2018**, la cual había dado inicio al procedimiento sancionatorio ambiental. Lo que indica, que a la fecha no existe procedimiento sancionatorio en contra del **Sr. EDILBERTO PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9000069**.



Exp N.º 5447 del 14 junio 2011
Infracción



CONTINUACIÓN AUTO N.º

1377 - - -

11 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, a través de la **Resolución No. 0791 del 08 de septiembre del 2023**, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental con el propósito de practicar visita e inspección ocular, en la porqueriza del señor EDILBERTO PEREZ, para verificar la situación.

Que, la **Subdirección de Gestión Ambiental** en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución No. 0791 del 2023, practicó visita el día 15 de mayo del 2024 y rindió Informe de Visita el 17 de mayo del 2024, en el cual expreso lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA:

Profesional y contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, visitaron el paradero las flores el cual tiene como actividad económica criadero de cerdos, ubicada en coordenadas geográficas 09°16' 45,1" N y 75°22' 31,5" W, municipio de Sincelejo, Sucre.

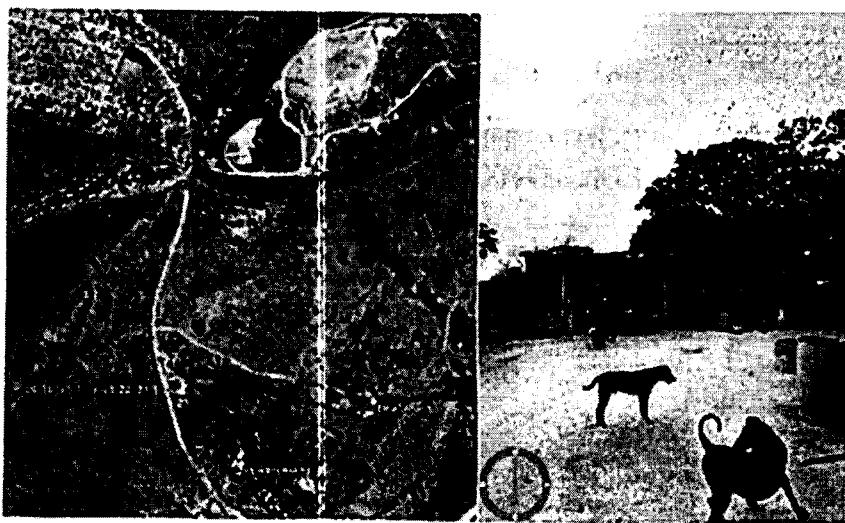


Ilustración 1 Ubicación Paradero las Flores

Se realizó recorrido por las instalaciones: Se identificaron 6 corrales para levante y engorde de los animales, cada una de esta cuenta con un registro para recolección de aguas residuales no domésticas, con un total de 7 registros para el desagüe de las aguas provenientes de los lavados de las áreas.

Los corrales están diseñados con divisiones en madera y suelos en concreto, se observaron al momento de la visita 16 cerdos y 15 gallos de pelea los cuales se encuentran en sus guacales. Se encontraron 3 corrales en funcionamiento, se percibieron olores característicos de la actividad, quien atienda la visita menciona que ya no realiza sacrificio animal.



Ambiente

Exp N.º 5447 del 14 junio 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1377 - - -

11 DIC 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



Ilustración 2 zona de embarque y desembarque



Ilustración 3 corral 1



Ilustración 4 registros de recolección de ARnD



Ilustración 5 corral 2



Ilustración 6 corral 4



Ilustración 7 Guacales para gallos

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 5447 del 14 junio 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1377 - - - 11 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Manifiesta quien atiende la visita que las jornas laborales de la empresa paradero las flores son diarias y realizan lavado de áreas (corrales) dos veces al día en horas de la mañana y de la tarde. El establecimiento adquiere cada 2 o 3 días cerdos para realizar la actividad de levante.

Los residuos de excrementos son recolectados en tanques y dispuestos a terceros para abono, el sector donde se ubica la porqueriza no cuenta con un sistema de alcantarillado público. El establecimiento no cuenta con un sistema de pretratamiento de ARnD, la vivienda cuenta con un baño y una cocina los cuales dirigen sus aguas a los registros instalados por el propietario.

Se evidencio una alberca con dimensiones aproximadas de 2.5 x 2.5 metros para almacenamiento de agua potable la cual es comprada y suministrada a través de carro tanques.



Ilustración 8 Alberca de agua potable

Se realizo recorrido por la tubería que conduce las ARnD, la cual fue construida hace aproximadamente 15 años por el propietario del predio, este manifiesta que el realizo la conexión de 540 metros lineales de tubería hasta el colector (caimán) ubicado en coordenadas geográficas 9°17'1.7"N y 75°22'30.7"W, al lado del relleno sanitario de la Sincelejo.



Exp N.º 5447 del 14 junio 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1377 - - - - -
11 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Ilustración 9 Colector caimán



Ilustración 10

No se puede verificar la legalidad de la conexión al alcantarillado, presentan certificado del uso del suelo con fecha de 9 de agosto de 2012, suministran documento de cámara de comercio y certificado ICA.

CONCLUSIONES.

1. Durante la visita se verifica que el establecimiento paradero las flores, de propiedad del señor Edilberto Pérez, se encuentra en operaciones rutinarias de recepción, engorde y venta de cerdos.

2. Las instalaciones de la Porqueriza, debe contar con un sistema de pretratamiento para las aguas residuales no domésticas - ARnD, y de esta forma realizar un manejo adecuado de las aguas residuales, así mismo, dar cumplimiento a las normativas ambientales vigentes.

3. En visita realizada no fue posible verificar la legalidad de su conexión al sistema de alcantarillado, por lo que se hace necesario que la empresa prestadora de servicio Veolia valide si la porqueriza de propiedad del señor Edilberto Pérez, se encuentra conectada al colector caimán en el barrio el poblado, ya que las aguas residuales no domésticas, generadas por este establecimiento comercial, están siendo conducidas a este.

Teniendo en cuenta lo anterior mencionado, de ser legal la conexión a la red de alcantarillado, el establecimiento comercial no necesitaría el instrumento ambiental (permiso de vertimiento) para su operación, pero si debe cumplir a la normatividad ambiental actual vigente.

Que, en atención a lo anterior, y con fundamento en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual faculta a las autoridades ambientales para iniciar de oficio las acciones administrativas sancionatorias cuando existan elementos que indiquen la ocurrencia de una infracción ambiental, se considera procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Sr. **EDILBERTO PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9000069, en su calidad de propietario, por la presunta realización de vertimientos de aguas residuales no domésticas sin contar con el respectivo permiso de vertimiento.



Exp N.º 5447 del 14 junio 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1377 - - - 11 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

expedido por la autoridad ambiental competente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen con el oficio a la **Resolución No. 0791 del 08 septiembre 2023** mediante el cual se revocó la Resolución No. 0928 del 29 junio 2018 y se ordenó reponer todas las actuaciones a las que haya lugar por acto administrativo separado.

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 5447 del 14 junio 2011
Infracción

1377 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

11 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, a la fecha, no se encuentra en trámite ningún permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas por parte del **Sr. EDILBERTO PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9000069**, propietario del predio en el que se ejecutan actividades de recepción, engorde y venta de cerdos.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se encuentra cometiendo conductas que van en contra del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "*El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social*".

Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- **Resolución No. 0791 del 08 septiembre del 2023.**
- **Informe de visita del 17 de mayo del 2024.**



Exp N.º 5447 del 14 junio 2011
Infracción

1377 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

11 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **Sr. EDILBERTO PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.000.069, en su calidad de propietario del predio donde se generan vertimientos de aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad económica de recepción, engorde y venta de cerdos, sin contar con los requisitos ambientales correspondientes exigidos por la normatividad vigente. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR la empresa **VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P** identificada con Nit: 823.004.006-8, para que, dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles, informe a esta Corporación lo siguiente:

1. Verifique y certifique si la propiedad del Señor **EDILBERTO PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9000069, ubicado en la vereda Castañeda del Municipio de Sincelejo – Sucre, en las Coordenadas 09°16'45,1"N y 75°22'31,5"W, en la cual se desarrollan actividades de recepción, engorde y venta de cerdos, se encuentra legalmente conectado al sistema de alcantarillado sanitario.
2. En caso de ser afirmativo, precisar:
 - Tipo de conexión autorizada.
 - Si dentro de la autorización otorgada se permite la descarga de aguas residuales no domésticas, asociadas a las actividades de porqueriza (recepción, engorde y venta de cerdos).
3. En caso negativo, informar:
 - Si existe solicitud previa de conexión o legalización por parte del usuario.
 - Si las descargas provenientes del establecimiento están siendo identificadas como vertimientos irregulares al sistema.

Lo anterior, teniendo en cuenta que durante la visita técnica realizada por esta Corporación se evidenció que el establecimiento en mención se encuentra en operación y genera aguas residuales no domésticas, cuya correcta disposición depende de la existencia o no de una conexión legal al sistema de alcantarillado.

ARTICULO TERCERO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 5447 del 14 junio 2011
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

1377 - - - -

11 DIC 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Resolución No. 0791 del 08 septiembre del 2023.
- Informe de visita del 17 de mayo del 2024.

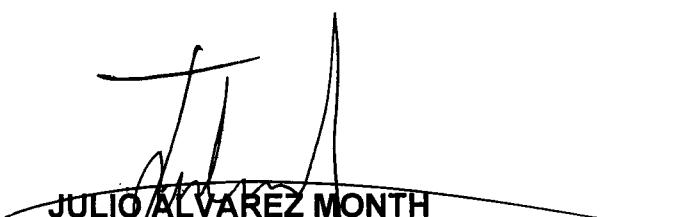
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE el presente Auto al señor **EDILBERTO PEREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9000069, en la Vereda Castañeda del Municipio de Sincelejo – Sucre, en las Coordenadas 09°16'45,1"N y 75°22'31,5"W, y a la empresa **VEOLIA AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P** identificada con Nit: 823.004.006-8 al correo electrónico co.informacion.adesa@veolia.com y/o en la dirección KM 1 VIA SINCELEJO - COROZAL, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

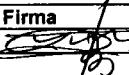
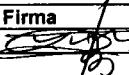
ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Contratista - SG	
Revisó	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.